



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2014/2018

Nombre del sujeto obligado

**Instituto de Transparencia, Información
Pública y Protección de Datos Personales
del Estado de Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

1° de noviembre de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

12 de diciembre de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*"FALTA DE ACTA DE COMITÉ,
NEGANDO DOLOSAMENTE".
(SIC)*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa



RESOLUCIÓN

*Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el sujeto obligado en actos positivos se pronunció respecto de porque no fue necesario que el Comité de Transparencia generara un acta, pronunciamiento del cual se dio vista al recurrente, sin que se manifestara al respecto. Por lo que, a consideración de este Pleno quedo sin materia el presente recurso.*

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
Se excusa

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2014/2018**
SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 2014/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado: **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 04 cuatro de octubre 2018 dos mil dieciocho, a las 17:22 diecisiete horas veintidós minutos el ciudadano presentó solicitud de acceso a la información vía Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue turnada al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, generando el número de folio 05047418, por medio de la cual requirió la siguiente información:

"De la verificación a los 37 sujetos obligados ordenada por el pleno solicito lo siguiente?"

1) Criterios de selección (motivos y fundamentos)

2) Relación de oficios y acuses de recepción

3) fundamento y motivos, sobre lo requerido (cual fue el razonamiento para solicitar esa información).

4) Relación de sujetos obligados / Información entregada

**Detalle la información, No entrega de la misma..." (SIC)*

2. Respuesta a la solicitud de información. El sujeto obligado dio repuesta a la solicitud de información el día 15 quince de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, mediante oficio **UT/1386/2018**, suscrito por el Coordinador de Archivo, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia del sujeto obligado, lo cual hizo en los siguientes términos:

"...

Se resuelve en sentido afirmativo de conformidad con la normatividad aplicable. En ese tenor informarle que esta Unidad de Transparencia requirió al área de Protección de Datos Personales de este Instituto, área que posee, genera o administra dicha información, misma que da respuesta mediante el número de memorándum DPDP/096/2018 el cual se anexa y contiene la información solicitada..." (SIC)



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN
DEL ESTADO DE JALISCO

3. Presentación del Recurso de Revisión. Con fecha 23 veintitrés de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión a través del Sistema Infomex, Jalisco mismo que presentó ante la oficialía de partes de este Instituto, en la misma fecha quedando registrado bajo el número de folio 07322, manifestando el siguiente agravio:

"...FALTA ACTA DE COMITÉ, NEGANDO DOLOSAMENTE..."(Sic)

4. Se remite recurso de revisión al INAI. El día 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado remitió a través del correo electrónico facultaddeatracción@inai.org.mx, a través del cual notificó la interposición del recurso de revisión número 2014/2018, en el que este Órgano Garante fue señalado como sujeto obligado; a efecto de que este ejerciera su facultad de atracción conferida dentro del capítulo III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y resolviera lo conducente.

5. INAI determina no ejercer la facultad de atracción. Con fecha 1° primero de noviembre del año en curso, el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, vía correo electrónico informó a este Instituto, que determinó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso que nos ocupa.

6. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido vía correo electrónico, el día 1° primero de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 2014/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

7. Admisión, Audiencia de Conciliación y recibe informe. Por acuerdo de fecha 07 siete de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 05 cinco de noviembre del presente año; las cuales visto su contenido, se dio cuenta que el presente medio de impugnación se remitió al **Instituto**



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Nacional de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), en compañía del informe de Ley correspondiente y los medios de convicción que se consideraron pertinentes. No obstante, lo anterior mediante correo electrónico de fecha 31 treinta y uno de octubre del presente año, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia informó a este Instituto que debería continuar con el trámite y sustanciación del recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se dio cuenta que mediante acuerdo de fecha 05 cinco de noviembre del año que transcurre el Secretario Ejecutivo de esta Instituto turnó el presente medio de impugnación a la ponencia instructora, quedando registrado bajo el número de expediente **2014/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, 35 punto 1, fracción II, 92, 93, 97 y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comento.

De la misma forma, en observancia a los principios de celeridad y buena fe, que se refieren en el artículo 4 incisos j) e i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se tuvo por reproducido el informe de Ley que se remitió al Órgano Garante Nacional y se tuvieron por recibidos, admitidos y desahogados los medios de convicción anexos a el referido informe, debido a su propia y especial naturaleza; precisando que las pruebas ofertadas por el sujeto obligado serán valorados de conformidad a lo establecido en los artículos 329 a 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco.

Por otra parte, visto el contenido del informe en cuestión, se advirtió que el sujeto obligado se manifestó a favor de la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, **se requirió a la parte recurrente** a efecto que dentro del término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

El acuerdo antes descrito, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1268/2018**, el día 12 doce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, según consta en las fojas 23 veintitrés y 24 veinticuatro de las actuaciones que conforman el expediente en estudio.

8. Fenece plazo para remitir manifestaciones de la parte recurrente, se ordena continuar con el trámite ordinario. Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de noviembre del presente año el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos dio cuenta que con fecha 12 doce del mismo mes y año, se notificó al recurrente el acuerdo mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles a fin de que se manifestara respecto de la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente *litis*; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado, éste fue omiso en manifestarse al respecto.

Dicho acuerdo se notificó por listas el día 22 veintidós de noviembre del presente año, según consta en las fojas 27 veintisiete y 28 veintiocho de las actuaciones del presente medio de impugnación.

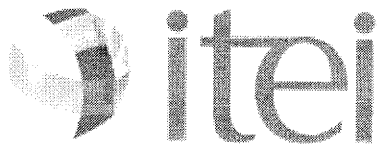
Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	04 de octubre del 2018
Termino para dar respuesta a la solicitud:	17 de octubre del 2018
Fecha de respuesta a la solicitud:	15 de octubre del 2018
Termino para interponer recurso de revisión:	07 de noviembre del 2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23 de octubre del 2018
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	12 de octubre y 02 de noviembre del 2018

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente **no permitir el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VI.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El sobreseimiento deviene, toda vez que, de la literalidad del agravio que manifiesta el recurrente se desprende su inconformidad por la **falta de acta por parte del Comité de**



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Transparencia, señalando que de manera dolosa **le negaron la información**.

El sujeto obligado mediante su respuesta señaló que requirió al área de Protección de Datos Personales de este Instituto, misma que dio respuesta mediante Memorándum **DPDP/096/2018**.

Por otra parte, a través de su informe de Ley el sujeto obligado adjuntó el Memorándum No. **DPDP/102/2018**, suscrito por el Director de Protección de Datos Personales, mediante el cual se pronunció sobre el agravio del recurrente de la siguiente forma:

*“Cabe destacar que **no se realizó acta de comité de transparencia debido a que en ningún momento se le negó al solicitante la información requerida**, ya que se procedió a generar una tabla que señala claramente al sujeto obligado, la información entregada tal como se solicitó. Es decir, un detalle de la información que recibió este órgano garante.” (SIC)*

En virtud, de lo anterior, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos, mediante acuerdo de fecha 07 siete de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si se encontraba conforme con el argumento vertido por el área generadora de la información; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese fin el recurrente no se pronunció al respecto, por lo que, se entiende su conformidad de manera tácita.

Por tanto, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud de que el sujeto obligado en actos positivos se pronunció respecto del motivo por el cual, no se tuvo la necesidad de que el Comité de Transparencia generara un acta; pronunciamiento del cual se dio vista al recurrente, sin que se manifestara al respecto, por lo que, se estima se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese; mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de dos votos de los Comisionados Ciudadanos Salvador Romero Espinosa y Pedro Antonio Rosas Hernández y una excusa para conocer del presente recurso de la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de lo dispuesto en el artículo 55 fracción XXI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, numeral 61 fracción IX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto de



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Transparencia e Información Pública de Jalisco. Lo anterior ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno
SE EXCUSA

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 2014/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.

RIRG